

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 120/2025

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS Y ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA – APRUEBA LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS PARA LAS OPERACIONES DE REPORTOS EXCEPCIONALES CON EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Reglamento para Operaciones de Reporto aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022 que aprueba el Estatuto del Banco Central de Bolivia.

El Reglamento del Comité de Operaciones de Mercado Abierto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 018/2023 de 25 de enero de 2023 y su modificación.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 040/2024 de 26 de marzo de 2024.

El informe BCB-GOM-SOMA-INF-2025-145 de 19 de septiembre de 2025 emitido por la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM) y la Asesoría de Política Económica (APEC).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-321 de 22 de septiembre de 2025 emitido en la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

//2. R.D. N° 120/2025

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, señala que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, tiene las siguientes atribuciones: 1. Determinar y ejecutar la política monetaria. 2. Ejecutar la política cambiaria. 3. Regular el sistema de pagos. 4. Autorizar la emisión de la moneda. 5. Administrar las reservas internacionales.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefina, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que los Artículos 3, 6 y 38 la Ley N° 1670 establecen que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, ejecutará la política monetaria y regulará la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo con su Programa Monetario, pudiendo emitir, colocar y adquirir títulos valores y realizar otras operaciones de mercado abierto, así como efectuar otras nuevas operaciones que sean compatibles con el objeto del BCB.

Que el Artículo 44 y los incisos a) y d) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan que el Directorio del BCB es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras, además tiene como atribuciones dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley; efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

//3. R.D. N° 120/2025

de administración de las reservas internacionales y otras que correspondan al BCB conforme a dicha Ley y dictar normas para las operaciones de mercado abierto que realice el BCB.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores dispone que se entenderá como mercado extrabursátil el que se realiza fuera de las bolsas, con la participación de intermediarios autorizados, con Valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y únicamente los valores autorizados por la actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) podrán ser negociados en dicho mercado.

Que la Ley N° 393 de Servicios Financieros en su Artículo 119 dispone que las Entidades de Intermediación Financiera están autorizadas a efectuar Operaciones de Reporto.

Que el Reglamento para Operaciones de Reporto contenido aprobado por la ASFI, en el Libro 4°, Título IV, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores regula las normas y procedimiento de las operaciones de reporto bursátiles en el mercado de valores nacional cumpliendo, en lo que corresponda, con lo establecido en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores (LMV) y demás disposiciones aplicables e indica que las operaciones en las que el BCB actúa como contraparte se realizan solamente con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV) y en al menos una Bolsa de Valores, de acuerdo al Reglamento de Operaciones de Reporto del BCB.

Que los numerales 1) y 5) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, determinan que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley y aprobar la política y normas para las operaciones de mercado abierto así como efectuar el seguimiento de su ejecución.

Que el Artículo 7 del Reglamento del Comité de Operaciones de Mercado Abierto y su modificatoria, establece que es atribución del COMA definir, autorizar y/o modificar la periodicidad de las Operaciones de Reporto del BCB, las características de los valores a ser aceptados como colateral, entidades habilitadas, mecanismos de adjudicación, forma de cálculo del valor unitario de ida, mecanismos de cobertura, redención anticipada y otros.

//4. R.D. N° 120/2025

Que el Artículo 4 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto dispone que el Reporto es una operación que consiste en la venta que realiza un agente (reportado) a un determinado precio (Valor de ida) de Valores emitidos por el BCB, el TGN y/o Valores privados, a un segundo agente (reportador), con el compromiso del reportado de recomprar los Valores, en un plazo y a un precio (Valor de vuelta) preestablecido en la fecha de la transacción.

Que los Artículos 5 y 6 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto establecen que El Directorio definirá las políticas de las OMA a través de la aprobación de los lineamientos de operaciones de regulación monetaria presentados por la APEC, y es el COMA el que determinará la aplicación de las OMA con base en los lineamientos definidos por el Directorio, el análisis de la situación de liquidez del sistema financiero y la política monetaria.

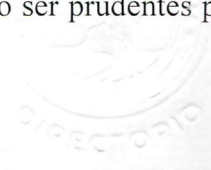
Que el Artículo 8 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto determina que las políticas y lineamientos de OMA serán ejecutadas entre otros mediante Operaciones de Reporto.

Que el Artículo 47 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto dispone que se encuentran habilitadas para efectuar Operaciones de Reporto con el BCB las entidades que estén reguladas y/o fiscalizadas por la ASFI o por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), salvo que existan restricciones impuestas en la norma sectorial y que en todos los casos, la liquidación de las operaciones deben efectuarse en la Cuenta Corriente y/o de Encaje que poseen las entidades financieras en el BCB.

Que el Artículo 47 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto determina que una Operación de Reporto se denomina directa cuando el BCB es el reportador y reversa cuando actúa como reportado y que el BCB podrá actuar en ambas modalidades en las Operaciones de Reporto

Que el informe BCB-GOM-SOMA-INF-2025-145 emitido por la GOM y la APEC, concluye que desde febrero de 2025 a la fecha, los depósitos del sistema financiero se ralentizaron, aunque de manera heterogénea en cada sub-sistema. Un factor explicativo de este comportamiento es la incertidumbre debido al periodo electoral. Las disposiciones llevadas a cabo en la evolución de las tasas de reportos han demostrado ser prudentes para

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



//5. R.D. N° 120/2025

mantener la estabilidad financiera, de acuerdo a un enfoque macroprudencial. En relación a la creación del reporto excepcional, se considera viable la incorporación de esta medida orientada a coadyuvar a las necesidades específicas de liquidez de EIF. La propuesta se realiza con el fin de coadyuvar a la generación de un entorno de certidumbre en el Sistema Financiero que les permita mantener la dinámica de sus principales variables de intermediación y responder de manera oportuna a las necesidades potenciales de liquidez. Asimismo, propone una duración temporal de la medida y posterior evaluación para su ampliación, por lo que recomienda al Directorio del BCB la aprobación de las condiciones y características para los reportos excepcionales con el Banco Central de Bolivia.

Que la GAL mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-321, concluye que la propuesta de la GOM y de la APEC respecto a las condiciones y características para las operaciones de reportos excepcionales con el Banco Central de Bolivia, es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que no vulnera normativa legal alguna; recomendando al Directorio del BCB la aprobación de las condiciones y características para los reportos excepcionales con el Banco Central de Bolivia.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar las condiciones y características para las Operaciones de Reportos excepcionales con el Banco Central de Bolivia, que en Anexo forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 23 de septiembre de 2025

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



//6. R.D. N° 120/2025

ANEXO

CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS PARA LAS OPERACIONES DE REPORTOS EXCEPCIONALES CON EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

1. **Definición.-** Los reportos excepcionales son un instrumento de inyección de liquidez excepcional a un plazo mayor y a una tasa menor que los reportes usuales.
2. **Participantes autorizados.-** Todas aquellas Entidades de Intermediación Financiera que registren una participación en el mercado inferior a 6%, tomando en cuenta las Obligaciones con el Público y Empresas Públicas respecto al total de Obligaciones en moneda nacional del conjunto de Entidades de Intermediación Financiera.
3. **Instrumentos admitidos como colaterales.-** Valores públicos emitidos por el Banco Central de Bolivia (BCB) o Tesoro General de la Nación, Bonos Verdes, Sociales y/o Sostenibles y Depósitos a Plazo Fijo (DPF) en moneda nacional con calificación de riesgo emisor desde AAA hasta A2 y que fueran emitidos a personas naturales y/o personas jurídicas hasta el 30 de junio de 2025, con pago de interés único al vencimiento y con pago de cupones (no incluye DPF con pago de intereses por anticipado).
4. **Monto diario ofertado.-** Definido por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA).
5. **Plazo máximo de la operación.-** 90 días.
6. **Renovación de operaciones.-** Sin renovación.
7. **Tasa de rendimiento de reporto.-** Definido por el COMA.
8. **Mecanismo de aplicación.-** Mesa de Dinero a través de la modalidad "Primero llegado, primero servido".
9. **Cancelación anticipada de reportos.-** Sin penalidad.
10. **Mecanismo de cobertura.-** Aplica mecanismos vigentes.
11. **Vigencia.-** A partir del 2 de octubre de la presente gestión, hasta el 26 de noviembre de 2025.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

